



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMX PARAGUAY S.A. C/ RESOLUCIÓN FICTA DE LA MUNICIPALIDAD DE ITAUGUA". AÑO: 2013 - N° 1903.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Quinientos cincuenta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 09 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMX PARAGUAY S.A. C/ RESOLUCIÓN FICTA DE LA MUNICIPALIDAD DE ITAUGUA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Pablo Cheng Lu, en nombre y representación de la firma AMX PARAGUAY S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Pablo Cheng Lu, en nombre y representación de la firma AMX PARAGUAY S.A., en los autos caratulados "AMX Paraguay S.A. c/ Resolución Ficta de la Municipalidad de Itaugua", opone excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 20 de la Ordenanza N° 034/2011, alegando la conculcación de preceptos constitucionales.

La disposición impugnada expresa cuanto sigue:

"Los recurrentes cuando se encuentran obligados a medidas compensatorias por alteración ambiental que pudiera afectar la instalación de la torre de antena, invertirán la suma correspondiente en guaraníes a 800 (ochocientos) jornales mínimos vigentes, para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República del Paraguay. Dichas medidas de mitigación deberán realizarse dentro del área de influencia de la obra de construcción de la torre de telefonía inalámbrica".

Inicialmente es dable señalar que el excepcionante dirige su defensa en esta instancia contra el mismo instrumento normativo que resulta objeto, junto con otros, de su demanda contencioso administrativa, de lo que se desprende que el mismo pretende un doble juzgamiento de aquellas, lo que resulta claramente inviable.

Cabe aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución".

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabaje la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Ministro

Raul Torres Kirmses
Ministro

Abog. Pablo Cheng Lu
Secretario

fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes (contestación o reconvencción) basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.---

En el caso particular no estamos en presencia de una alegación que vaya a sustentarse en disposiciones legales o de otra índole que puedan resultar contrarias a mandatos constitucionales, utas bien lo que pretende la excepcionante es que plantear por dos vías distintas, acción contenciosa y excepción, la nulidad del acto que atacada a fin de aumentar sus posibilidades en tal sentido. A ello podemos sumar que en lo que hace a los requisitos transcriptos, no existe demanda o reconvencción en contra de la excepcionante basada en argumentos é inconstitucionales, sino la acción que la misma excepcionante instaura. Ante esta circunstancia no se encuentra conformada la cuestión como para que resulte procedente la defensa en la forma establecida en nuestro código de procedimientos, lo que determina la suerte de la misma.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordando con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 1544 de fecha 06 de noviembre de 2013, considero que la presente excepción resulta claramente improcedente por haber sido opuesta erróneamente, correspondiendo su rechazo en consecuencia, ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El abg. Pablo Cheng Lu, en nombre y representación de la firma AMX PARAGUAY S.A., opuso excepción de inconstitucionalidad contra el art. 20 de la Ordenanza Municipal 34/2011 de la ciudad de Itauguá, y alegó que lo dispuesto en este vulnera los arts. 44, 137 y 179 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, debemos verificar si el excepcionante ha dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en la norma, a fin de proceder al estudio correspondiente.-----

Conforme a las constancias de autos (fs. 33/41), se observa que la firma AMX PARAGUAY S.A. promovió demanda contencioso administrativa contra una Resolución ficta de la Municipalidad de Itauguá y -en el mismo escrito- opuso excepción de inconstitucionalidad contra el art. 20 de la Ordenanza Municipal N° 34/2011.-----

Al respecto, corresponde recordar que el procedimiento para la impugnación de inconstitucionalidad por vía de excepción, está establecido en el art. 538 del Código Procesal Civil que dispone: "*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad **deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvencción, si estimare que éstas se fundan en alguna Ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...***". (Negritas son mías).-----

Conforme a la norma transcripta, surge que no se dan los presupuestos previstos por Ley, ya que el Excepcionante no reviste la calidad de demandado, ni mucho menos reconvenido; sino el de demandante.-----

Por otro lado, corresponde decir que la excepción de inconstitucionalidad, en esencia, busca un pronunciamiento de la máxima instancia judicial, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de una Ley o cualquier otro instrumento normativo, por violentar una norma, derecho, garantía, obligación o principio, que en nuestro sistema positivo tenga rango constitucional, en forma previa a cualquier decisión judicial, de modo tal que el Juzgador se abstenga de aplicarla. Al ser así, queda claro que dicha figura consiste en un mecanismo netamente preventivo, razón por la cual debe ser opuesta o articulada antes de que la norma tenida por inconstitucional sea objeto de aplicación.-----

En el caso de estudio, en cambio, tenemos que la normativa impugnada ya fue aplicada al acto administrativo impugnado, dictado por la Municipalidad de Itauguá, por lo que la excepción, en este caos, ya no cumple con su finalidad preventiva.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AMX PARAGUAY S.A. C/ RESOLUCIÓN FICTA DE LA MUNICIPALIDAD DE ITAUGUA". AÑO: 2013 - N° 1903.-----



...Al ser así, podemos sostener que la excepción no solamente fue opuesta de la forma prescrita por Ley, sino contrariando igualmente su finalidad.-----
Por lo expuesto y en coincidencia con el dictamen de la Fiscalía General Adjunta, que la presente Excepción de Inconstitucionalidad deviene improcedente, por lo que debe ser rechazada. Es mi Voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Raúl Torres Kiemser
RAÚL TORRES KIEMSER
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 557

Asunción, 07 de Junio de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Raúl Torres Kiemser
RAÚL TORRES KIEMSER
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

